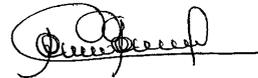
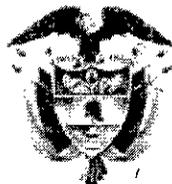


INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del presente incidente de desacato propuesto por el señor **ROOSEVELT LÓPEZ ARCE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; radicado 2020-032, informando que la accionada, a través de escrito allegado vía correo electrónico, solicita la nulidad del auto de apertura del incidente de desacato, por una indebida notificación del responsable de cumplir el fallo de tutela. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 28 de septiembre del presente año, la accionada a través de la directora de acciones constitucionales Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR.; solicita la nulidad del auto No 1484 del 24 de septiembre calenda, el cual dio apertura al incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cabeza de su Representante Legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, alegando que este no es el directo responsable de hacer cumplir el fallo de tutela; y enfatizando que a través del oficio **BZ. 2020_3365863 del 10 de marzo de 2020**, se dio cumplimiento al fallo de tutela No.008 del 13 de febrero de 2020; el cual se notificó en debida forma a la parte accionante.

De igual forma, emerge necesario precisar, que la accionada en sus contestaciones a los requerimientos que se le han efectuado en el tramite incidental, solo se remitió a informar de los trámites administrativos, que se adelantan para dar una respuesta definitiva a la solicitud objeto de tutela, lo cual es necesario traer a colación lo ordenado por este despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva y a nombre del señor ROOSVELT LOPEZ ARCE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.356.139, la solicitud de "corrección de Historia Laboral", con las cotizaciones recibidas del fondo privado PORVENIR que presentó desde el 11/12/2019.

Hay que mencionar, además, que la accionada ha tenido más que un tiempo prudencial para dar cumplimiento al fallo de tutela; puesto que, desde el 11/12/2019, ya contaba con

la información necesaria, para realizar los trámites administrativos requeridos y dar una respuesta definitiva al accionado.

En cuanto al responsable de hacer cumplir el fallo de tutela; se puede constatar que el llamado hacer cumplirlo, es el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, causa extrañeza al despacho, que, en los requerimientos efectuados a la accionada, tanto en sede de tutela, como en el trámite incidental, esta haya guardado silencio.

Corolario con lo anterior, el Despacho en virtud de lo dispuesto según lo sostenido por la Corte Constitucional, "*Se efectuara dentro de los diez días siguientes a la apertura del incidente, en el que se deben cumplir cuatro etapas,:* (i) *comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;* (ii) *practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;* (iii) *notificar la providencia que resuelva el incidente;* y (iv) *en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. (Sentencia C -367 de 2014).*

En cuanto al procedimiento del trámite incidental y en miras a garantizar el derecho al debido proceso y para tal efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que dispuso la apertura del incidente de desacato, sin tener en cuenta la individualización de la persona responsable de hacer cumplir el fallo.

Por otra parte, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno, desde el auto interlocutorio 806 del 10 de marzo de 2020 y en su lugar, se ordenará su requerimiento, al **Director de Historia Laboral** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó. y a su superior jerárquico señor **IVÁN CASTRO LÓPEZ Gerente de Administración de la Información** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; para que proceda abrir el correspondiente procedimiento disciplinario, el cual deberá allegar copia al plenario, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela es clara; en ordenar una respuesta **EFFECTIVA** a la solicitud de "Corrección de Historia Laboral", con las cotizaciones recibidas del fondo privado PORVENIR que presentó desde el 11/12/2019.

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental, con fundamento en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento del responsable y su superior, jerárquico de la entidad accionada, para el efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico la disposición contenida en el auto 806 del 10/03/2020, visible a folio 09 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en su calidad de **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL- DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de tutela No. 008 del 13 de marzo de 2020, proferido por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **ROOSVELT LÓPEZ ARCE** portador de la cedula de ciudadanía No.94.356.13.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **IVÁN CASTRO LÓPEZ** en su calidad de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y superior jerárquico del encargado de cumplir (Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en calidad de **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**) para que en el término de 48 horas haga cumplir el fallo de tutela No. 008 del 13 de marzo de 2020, proferido por este despacho.

CUARTO: ORDENAR al Dr. **IVÁN CASTRO LÓPEZ** en su calidad de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ABRIR** el correspondiente procedimiento disciplinario, como superior jerárquico del (Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en calidad de **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**) el cual en el término de 48 horas deberá aportar copia de dicho procedimiento.

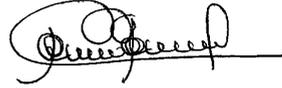
QUINTO: ADVERTIR que pasados los DOS (2) días sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en su contra y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias de rigor y líbrese comunicación a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

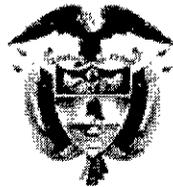

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del presente incidente de desacato propuesto por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**; radicado 2019-254, informando la accionada, a través de escrito allegado vía correo electrónico, solicitando la nulidad del auto que ordena la sanción del incidente de desacato y de todo el trámite incidental, por cumplimiento al fallo de tutela y una indebida sanción del responsable de cumplir el fallo de tutela. Sirvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 30 de septiembre del presente año, la accionada a través de la Dra. **OLGA INES JARAMILLO RIOS** Analista nacional Jurídico de COOMEVA EPS S.A, solicita la nulidad del auto No 28 de septiembre del presente año, el cual se ordenó la sanción a la Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, alegando que esta no es la directa responsable de hacer cumplir el fallo de tutela; que se evidencia que sean realizado todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento total del fallo de tutela, solicita la nulidad de todo lo actuado y la suspensión del trámite incidental.

De lo anterior, emerge necesario precisar, que la accionada **COOMEVA EPS S.A** en sus contestaciones a los requerimientos que se le han efectuado, como se evidencia a folio (f19) del 28 de junio de 2019 en el trámite incidental, informa tanto del responsable de cumplir el fallo de tutela como de su superior jerárquico, y donde se individualiza como responsable de cumplir el fallo de tutela a la Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** identificad con numero de CC: 32.609.239, de igual forma, en la contestación a Folio 77 del 05 de febrero de 2020, se constata nuevamente que el nombre de la responsable sigue siendo la Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, solo hasta la contestación del 25 de septiembre, se limita a exponer el nombre del superior jerárquico y no el de la responsable en cumplir el fallo de tutela.

Corolario con lo anterior, el Despacho en virtud de lo dispuesto según lo sostenido por la Corte Constitucional, "*Se efectuara dentro de los diez días siguientes a la apertura del incidente, en el que se deben cumplir cuatro etapas,:* (i) *comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;* (ii) *practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;* (iii) *notificar la*

providencia que resuelva el incidente; y, (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. (Sentencia C -367 de 2014).

Hay que mencionar, además, que la accionada ha tenido más que un tiempo prudencial para dar cumplimiento al fallo de tutela; puesto que, el fallo data del 17/05/2019, causa extrañeza al despacho que se siga insistiendo en suspender el trámite incidental. Por lo anterior es necesario darle a conocer lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En cuanto al procedimiento del trámite incidental, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se requirió en debida forma, tanto al responsable de hacerla cumplir, como a su superior jerárquico, por lo cual, a las peticiones realizadas por **COOMEVA EPS**, deben despacharse desfavorablemente.

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental; con fundamento en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá enviar la presente sanción para su consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

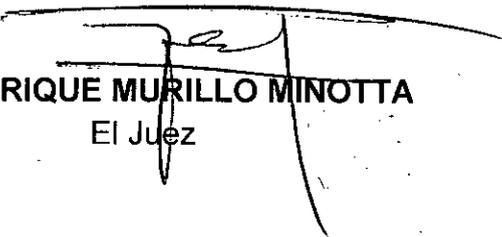
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad y suspensión del trámite incidental elevado por **COOMEVA EPS S.A**, por lo comentado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Habiéndose ordenado la sanción respectiva, remítase ante el superior jerárquico a efectos que se surta la consulta automática de tal decisión

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias de rigor y librese comunicación a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez